



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1648/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Recogida tarjeta de residencia.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

R CTBG
Número: 2024-1068 Fecha: 23/09/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de julio de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR la siguiente información:

«Expone: Al Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadanos. (...)

Yo (...) en asunto de recoger la tarjeta de Residencia en concordancia con los derechos que me otorgan el art. 177.8) y el art. 210.1) y el art. 210.11) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril EXPONGO

Antecedentes

Primero – El interesado ha registrado una reclamación por el acto de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de [REDACTED] con la dirección Calle [REDACTED] [REDACTED] con fecha 31 de julio de 2024.



El asunto es recoger la tarjeta de residencia por una representante legal (Dña. ...) en base un documento notariado y legalizado con número [REDACTED] por el consulado de España en [REDACTED].

El documento de poder notarial destaca (la mencionada persona) tiene derecho a acudir a las oficinas -...-y departamento de policía -...- con derecho a enviar la ley, firmas, -...- obtener la tarjeta de residencia -...- se han aprobado por poder

Segundo – Apoderado ha acudido en la dicha comisaria con la fecha 21 de agosto de 2024, y la dicha Comisaría General declara (la presencia del interesado es obligatorio para entregar la tarjeta por lo que el interesado debería dejar su huella en el momento de recoger la tarjeta). (...)

Solicita: Por lo que los art. 1779.8) y art. 210.1) y art 210.11) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril no impone la obligación de recoger la tarjeta de residencia en método personalizado, lo que tiene concordancia con el normativo publicada en la sede del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y el art. 5 de la LPAC considera el derecho del interesado por comparecencia personal y realizar acciones de recoger la tarjeta de residencia en nombre del Poderdante, pues, la información publicado por el Equipo de [REDACTED] en [REDACTED] en proceso de Recoger la Tarjeta de Residencia es una lesión a los derechos del interesado.

Les ruego entregar la tarjeta de residencia de D. (...) a Dña. (...) en base del documento legalizado con número [REDACTED] por el consulado de España en [REDACTED]. (...)»

2. La solicitud fue reiterada con fecha 21 de agosto de 2024.
3. No consta respuesta de la Administración.
4. Mediante escrito registrado el 20 de septiembre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), en aplicación del [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG), en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide que se entregue la tarjeta de residencia del reclamante a una representante, aceptando el poder notarial otorgado para ello.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



4. Centrada la reclamación en estos términos, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 LTAIBG, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, entendiéndose como tal, según el 13 LTAIBG, aquellos documentos o contenidos que obren en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se desprende con evidencia que los escritos presentados por el reclamante no se tratan de solicitudes de acceso a la información pública, sino de solicitudes para que se acepte el poder notarial otorgado a una representante con el objeto de que recoja su tarjeta de residencia.

La pretensión ejercida no puede integrarse en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG y, por ello, resulta ajena al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 24 LTAIBG, por lo que esta reclamación debe ser inadmitida.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1068 Fecha: 23/09/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>